



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1036/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa contra la Sentencia núm. 1204, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión recurrida es la Sentencia núm. 1204, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

El siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) se notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, mediante el Acto núm. 891/2021, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho escrito fue remitido al Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Serge Poretti, a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 460, instrumentado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, de manera principal, en los siguientes argumentos:

[...] aun cuando los mismos no se atribuyen la propiedad del terreno, ya que no ostentan tal calidad, arguyen que el mismo fue adquirido por el señor Carlos Carela Sosa, quien no figura como parte del proceso ante la Alzada ni ante esta Sede, por lo que mal podrían los reclamantes pretender beneficiarse de un derecho que no le [sic] ha sido conferido, ya que es un hecho controvertido que los mismos ocupan el inmueble de manera ilegal; que la alegada falta de motivos atribuida a la Corte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua [sic], no se observa, toda vez que esta rechazó de manera precisa sus alegatos, determinando que la decisión emitida por el juzgador fue dada conforme al derecho, manifestando que la errónea valoración de los hechos alegada por los imputados en su apelación no se comprobaba [sic];

[...] la alegada contradicción por parte de la Alzada con sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, tampoco se comprueba, toda vez que en el caso presente quedó demostrada una falta penal que acarrecaba consecuencias pecuniarias, ya que, como se ha dicho, los recurrentes no ostentan la calidad de propietarios del inmueble y lo ocupaban de manera ilegal, tal y como quedó demostrado en la jurisdicción de juicio;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua [sic], sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los mismos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, solicitan que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, sea anulada la referida sentencia núm. 1204. A los fines de justificar sus pretensiones, argumentan, de manera principal, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, quienes ocupan el inmueble por subrogación de los derechos que posee el señor Carlos Carela Sosa sobre el mismo, en su calidad de adquirente de buena fe y a título oneroso, relativos al derecho de propiedad, tutela judicial efectivo [sic] y debido proceso de ley, consagrados en los artículos 51, 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales, bajo la premisa establecida por el principio de derecho que reza así: “el primero en el tiempo, es el primero en el derecho”, ya que se les impidió ejercer sus derechos por mandato de la ley [...].

POR CUANTO: A que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, toda vez que el Tribunal a quo rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia dada por la Corte de Apelación apoderada, desconociendo los derechos que poseen los recurrentes, quienes al encontrarse ocupando el inmueble con permiso y autorización del Señor Carlos Carela Sosa, se subrogan en los derechos de propiedad adquiridos por éste, por efecto de una convención que tiene fuerza de ley, conforme lo establece el artículo 51 de nuestra Carta Magna; razón por la que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en todas sus partes, anulando la decisión jurisdiccional objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación fuera admitida, y por ser violatoria a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, contra la Sentencia No. 1204, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre del año 2019, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por ser justo y reposar en pruebas y base legal; en consecuencia, anular la Sentencia No. 1204, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre del año 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54, numeral 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establece el artículo 7, numeral 6 de la referida ley No. 137-11, que rige la presente materia.

QUINTO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el presente proceso.

SEXTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

Las partes recurridas, señor Serge Poretti y Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no depositaron escrito de defensa, pese a que les fue debidamente notificado el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 460, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1204, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 891/2021, instrumentado el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 460, instrumentado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Serge Poretti en contra de los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, por la violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

Como consecuencia de dicha querrela fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, órgano que, mediante la Sentencia núm. 196-18-SS-026, del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable a los imputados, señores Félix Manuel Maldonado y Melania Sosa, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Serge Poretti. Por consiguiente, los condenó a tres (3) meses de prisión correccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida de manera total. Asimismo, condenó a los imputados al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en reparación de daños morales ocasionados a la parte querellante. Además, ordenó el desalojo inmediato del inmueble ocupado por los imputados.

No conforme con la referida decisión, los señores Félix Manuel Maldonado y Melania Sosa interpusieron contra esta un recurso de apelación, acción recursiva que tuvo como resultado la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

La Sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, fue recurrida en casación por los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, al no estar de acuerdo con esta. Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 1204, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 otorga la competencia a este órgano constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que se satisface, puesto que la Sentencia núm. 1204 fue dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Igualmente, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En la especie, según los documentos que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 891/2021, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). De ello concluimos que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que, sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para recurrir en revisión, establece el señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse en el último día hábil de este plazo.¹

9.5. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado, de forma tal que pueda constatarse, de manera clara, cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

9.6. Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.7. Igualmente, este órgano constitucional indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar

¹ El plazo para interponer el presente recurso de revisión constitucional vencía el día sábado ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual no es un día hábil, por no ser un día laborable en el Poder Judicial, por lo que este vencimiento pasa al próximo día hábil que es el lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.8. En la especie, los recurrentes, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, se limitaron a argumentar que la sentencia impugnada, al rechazar su recurso de casación, les vulneró su derecho de propiedad, el debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que —según alegan— ocupan el inmueble por subrogación de los derechos que posee el señor Carlos Carela Sosa sobre el inmueble objeto de la litis, el cual ocupa en calidad de adquirente de buena fe y a título oneroso.

9.9. Sin embargo, la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este tribunal pueda edificarse sobre la causa de revisión constitucional que le ha sido planteada, así como los argumentos que justifican dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos claros y precisos que den constancia de la supuesta vulneración de la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con el mínimo de motivación que requiere el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

9.11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta innecesario proceder a la verificación de los demás requisitos de admisibilidad que dispone la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, contra la Sentencia núm. 1204, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa; y a las partes recurridas, el señor Serge Poretti; la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria